Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 23 de diciembre de 2013.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados **"Z., R. s/Insanía"** (Expte. Nº 23.227-Z-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 76/79, en los autos caratulados **"E. M. s/Control de internación (de R. Z.)"** (000357/2011), la Dra. Delma Irina Vianni, titular del Juzgado de Familia Nº 2 de la ciudad de Puerto Madryn, a cargo de controlar las condiciones de internación y tratamiento de la Sra. R. Z., se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento.----------

------ Aludió a que el antecedente de estos actuados de control de internación lo es el juicio de insania que tramita en el juzgado de Sarmiento y que, por imperio del principio del juez natural y lo dispuesto en el art. 5 inc.8 del CPCC, sin perjuicio de la residencia actual de la Sra. Z. y, desconocido el plazo estimado de internación de la misma, la competencia del juzgado de Sarmiento ha quedado ya determinada, por haberla admitido en su oportunidad.------

///

------ Se refirió a la decisión de este Superior Tribunal en pleno en los autos caratulados “A., C. A. s/Internación de J.P. P. A.”.(Expte. Nº 22.022-A-2010) en orden a la imposibilidad de quebrar la preclusión operada, pues desde allí se consolida la competencia del magistrado.----------

------ Sostuvo que si quien suscribe acepta la competencia en el control de internación de la Sra. Z., en el caso de que ésta continúe alojada en la ciudad de Puerto Madryn, ello conllevará la remisión inmediata del juicio sobre capacidad que tramita en Sarmiento, correspondiendo a contrario sensu, que el juez que previno sea quien efectúe el control de internación, pudiendo requerir la colaboración del juzgado a su cargo, en atención a la distancia que media entre ambas ciudades, pero manteniendo la dirección de ambos procesos en su carácter de juez natural.----------

------ A fs. 99 se presentó el Dr. Tomás E. Malerba, asesor de familia de la ciudad de Sarmiento y manifestó que la Sra. R. Z., se encuentra internada en forma permanente en “E. M.” de esa ciudad, es asistida constantemente en sus actividades diarias ante su acreditada demencia senil y resulta improbable que nuevamente sea traslada a su ciudad de origen.----------

------ Que así las cosas -agrega- resulta imposible cumplir con el principio de inmediación, la lejanía impide el contacto personal y directo del órgano, no solo con la persona sino con la problemática. Solicita

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

entonces al Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento declare su incompetencia.----------

------ A fs.102/103 vta., mediante SI. Nº 20/2013 el magistrado decide hacer lugar a la petición del Sr. Asesor de Familia y en consecuencia declara la incompetencia de su juzgado para continuar conociendo en las presentes actuaciones.----------

------ Cita antecedentes de la CSJN, que jerarquizan el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, básico y fundamental para la protección de los derechos de pacientes mentales y que conforme aquél desplazan la competencia al juez del lugar donde se encuentra el sitio de internación.----------

------ A fs.105 corre agregado el dictamen del Sr. Procurador General de la Provincia, quien manifiesta que cobra especial relevancia el informe médico de fs. 94, en cuanto al carácter permanente de la internación de la insana en la ciudad de Puerto Madryn. Alude a la sentencia interlocutoria Nº 16/SROE/2011 donde se efectúa referencia a los principios de inmediación y economía del proceso.----------

------ Considera que deben radicarse las presentes actuaciones ante el juzgado de familia de la ciudad de Puerto Madryn.----------

///

------ Del mismo modo se pronuncia el Sr. Defensor General Alterno en su contestación de vista de fs.108/109. Expresa que la controversia cuenta con importantes y sólidos antecedentes para su resolución tanto de este Superior Tribunal, “D.” como los señeros pronunciamientos de la CSJN., en los autos “Tufano.”, “Caími” y “R.M.J s/Internación” de fecha 19/2/08. Entiende que a fin de cumplir con el principio de inmediación, mantener el contacto directo y personal con la persona internada, concentrar las diligencias judiciales y favorecer la tarea del magistrado, la competencia le debe ser atribuida al juez del domicilio de la insana -Puerto Madryn-.----------

------ A fs.110 se llama autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Los magistrados del fuero de Familia de las ciudades de Puerto Madryn y de Sarmiento se declararon incompetentes para conocer en este proceso de insania, de modo que nos hallamos frente a un conflicto negativo de competencia que por imperio del art. 179 inc.1º 1.2 de la Constitución Provincial corresponde a este Superior Tribunal dirimir en plenario.----------

------ Que conforme las constancias de la causa, han de aplicarse los criterios de la doctrina de la CSJN., en los supuestos señalados por el Sr. Defensor General Alterno en su dictamen de fs.108/109. Allí la Corte Suprema no ha dudado en dejar de lado los principios típicamente procesales para priorizar aquellos atinentes a la tutela efectiva e inmediatez, considerándolos como los cimientos fundamentales y básicos

///

para la eficaz protección de los derechos de los pacientes con padecimientos mentales. Así, no dudó en dejar de lado la jurisdicción del magistrado que previno en todo ello que implicara obstaculizar el control judicial personal del insano y sus bienes.----------

------ En el caso identificado como Competencia Nº 515.XLIII, “A., M. J. s/internación” (18/12/2007), la Corte Suprema de Justicia recordó sus propios dichos en Competencia Nº 1524 XLL “Cano, Miguel Angel s/insania” del 27 de diciembre de 2005, y “Tufano R.A s/internación” (el dial - AA30DF), (Fallos 328:4832). Allí expresó. “En dichos pronunciamientos este Tribunal consideró -con sustento en normas de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y en las decisiones de sus órganos de control- que el respeto de la regla del debido proceso debe ser observada con mayor razón en el caso de personas sometidas a tratamiento de internación siquiátrica coactiva debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el que se encuentran frecuentemente estas personas. Asimismo, ambos precedentes jerarquizan el principio constitucional de la tutela judicial efectiva como fundamental y básico para la protección de los derechos de los pacientes con padecimientos mentales. Frente a tales consideraciones, el juez del lugar donde se encuentra el sitio de internación es quien debe adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento de internación se desarrolla...”.---------

------ Más precisiones nos da el considerando 24 del Fallo rotulado: “Competencia Nº 1195. XLII “R.M.J s/Insania” cuando se consigna: “... Es menester recordar que en los supuestos en los cuales existe una medida de internación de larga data resulta imperioso extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en procura de una eficaz protección del causante...”.----------

------ Ahora bien de la compulsa de las actuaciones surge que no hay visos de transitoriedad en la internación de la Sra. Z. Ella se encuentra internada en “E. M.” desde el 14 de mayo de 2009, tiene más de 80 años y un diagnóstico de Demencia tipo Alzheimer avanzado. La situación de hecho permite inferir que es muy poco probable que la paciente sea traslada a otro centro asistencial. Entonces es mejor que la magistrada con fuero de familia de la ciudad de Puerto Madryn sea quien entienda tanto en el trámite de insania como el de seguimiento de la internación. (Conf. 2da. parte considerando 24, fallo citado supra).----------

------ Por último, respecto de lo manifestado por el Sr. Defensor General Alterno en el último párrafo de la contestación de vista de fs.109, atinente a la designación de un nuevo curador se invitará al magistrado a que tenga en cuenta la proposición si correspondiere.-----

------ Que por ello el Superior Tribunal de justicia en Pleno.----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR** competente para continuar entendiendo en los presentes actuados a la Juez titular del Juzgado de familia Nº 2 de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ 2º) **INVITAR** al magistrado a designar nuevo curador, si correspondiere.----------

------ 3º) **REGISTRESE** y por Secretaría comuníquese al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la circunscripción judicial Sarmiento, y reenvíese la causa al juzgado declarado competente.----------

------ La presente se dicta por cuatro miembros del Tribunal, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel A. Rebagliati Russell.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Jorge PFLEGER – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **23** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.013**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **102** /S.R.O.E./2013 CONSTE

///

///